

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ086829

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA

Sentencia 107/2022, de 29 de abril de 2022

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 63/2020

SUMARIO:

IS. Base imponible. Gastos deducibles. Retribuciones de los administradores. Lo primero que se pone de manifiesto es la inexistencia del preceptivo acuerdo de la Junta general la sociedad que habilitara a los administradores a la prestación de servicios distintos de los que les eran propios por ostentar esta condición. Para que un administrador pueda prestar servicios a una sociedad bajo un contrato de trabajo se han de especificar los servicios que el administrador va a prestar, y que dichos servicios han de ser claramente diferenciados de los servicios que como administrador ha de prestar a la sociedad, exigiéndose para ello en la Ley un acuerdo específico de la junta general. En definitiva, faltando acuerdo de la Junta general de la entidad, los administradores no podrían tener con ella una relación diferente a la de su mera condición de administrador, ni por supuesto ser retribuidos por ejercer funciones que legalmente no podrían realizar, que no podrían ser deducidas de la base imponible del impuesto. Al margen del incumplimiento de la normativa mercantil, afirma la Sala que examinadas las circunstancias que concurren, tampoco puede afirmarse que la actividad en la empresa de los señores fuera diferente a la de la mera administración. Ni siquiera se han aportado unos contratos de trabajo que pudieran amparar la afirmada relación laboral y que justificaran las nóminas en las que se incluía la retribución a cada uno de los administradores. Lo único que se presenta son unas nóminas, documentos confeccionados y firmados unilateralmente por una de las administradoras solidarias que percibían las retribuciones. En definitiva, en una valoración conjunta de la prueba, la Sala concluye que en la sociedad actora no se dan los presupuestos para la deducción como gasto de personal en el impuesto de sociedades de las retribuciones percibidas por quienes eran sus administradores solidarios, que es lo que se estaba retribuyendo de manera encubierta.

PRECEPTOS:

RDLeg 4/2004 (TR Ley IS), arts. 10 y 14.1.e).

Ley 58/2003 (LGT), art. 105.

RDLeg. 1/2010 (TR LSC), art. 220.

PONENTE:*Don Raquel Iranzo Prades.*

Magistrados:

Don RAQUEL IRANZO PRADES

Don JAIME LOZANO IBAÑEZ

Don MIGUEL ANGEL PEREZ YUSTE

Don GLORIA GONZALEZ SANCHO

Don INMACULADA DONATE VALERA

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.2

ALBACETE

SENTENCIA: 00107/2022

Recurso núm. 63 de 2020

Ciudad Real

SENTENCIA Nº 107

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.

Ilmos. Sres.:

Presidenta:

Dª Raquel Iranzo Prades

Magistrados:

D. Jaime Lozano Ibáñez

D. Miguel Angel Pérez Yuste

Dª Gloria González Sancho

Dª Inmaculada Donate Valera

En Albacete, a veintinueve de abril de dos mil veintidós.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número 63/2020 el recurso contencioso administrativo seguido a instancia de GRAVILLAS NUFERSA S.L. representada por el Procurador D. Guillermo Rodríguez Petit y dirigido por el Letrado D. José Carlos Núñez Fernández, contra EL TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CASTILLA LA MANCHA, que ha estado representado y dirigido por el Sr. Abogado del Estado, sobre IMPUESTO DE SOCIEDADES; siendo Ponente la Itma. Sra. Magistrada Dª. Raquel Iranzo Prades.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la representación de GRAVILLAS NUFERSA SL se interpuso recurso contencioso administrativo en fecha 13 de febrero de 2020 contra la resolución del TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CASTILLA- LA MANCHA de 19 de diciembre de 2019 recaída en reclamación nº NUM000 y NUM001.

Formalizada demanda, tras los hechos y fundamentos jurídicos en ella contenidos, se solicitó sentencia solicitando "sentencia por la que, estimando el recurso contencioso administrativo por esta parte interpuesto contra la a la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha, de 23 de diciembre de 2019, por la que se estima parcialmente por la que se estima parcial la reclamación económica-administrativa y se viene a confirmar la Liquidación Provisional del Impuesto de Sociedades del ejercicio 2013 practicada por Gestión Tributaria de la Delegación de Ciudad Real de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT), por la que resultaba un saldo a ingresar por mi principal de 21.627,52 euros, se declaren no ser conforme a Derecho la resolución que confirma la Liquidación Provisional del Impuesto de Sociedades del ejercicio 2013 practicada por Gestión Tributaria de la Delegación de Ciudad Real de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT), declarándolas nulas o anulándolas totalmente, dejando sin efecto la misma."

Segundo.

Contestada la demanda por la Administración del Estado, después de las alegaciones vertidas, se suplicó sentencia desestimatoria del recurso con imposición de costas a la parte actora.

Tercero.

Acordado el recibimiento del pleito a prueba con el resultado que obra en autos, y evacuado el trámite de conclusiones en el que las partes se reafirmaron en el contenido de sus escritos de demanda y contestación, se señaló para votación y fallo del presente recurso del día 25 de abril de 2022, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Planteamiento.

Se recurre La resolución del TEAR De Castilla la Mancha de 19 de diciembre de 2019 que, por un lado, desestima la reclamación económico administrativa interpuesta contra la liquidación provisional del impuesto sobre sociedades, ejercicio 2013, número NUM002 con un total a ingresar de 21627,52 €, y por otro estima la reclamación económica administrativa interpuesta contra el acuerdo de imposición de sanción por infracción tributaria número NUM003 por importe de 10134.09€ derivado del procedimiento de comprobación anterior.

Por la Oficina de Gestión Tributaria de la Delegación de Ciudad Real de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria se inició el 21 de octubre de 2015 un procedimiento de comprobación limitada relativo al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2013, mediante propuesta de liquidación, en la que se procedió a realizar un ajuste positivo al resultado contable, casilla 413 de la autoliquidación del Impuesto por importe de 81.07269 euros correspondientes a los sueldos de ambos administradores; 51.545,58 euros de D. Isaac y 29.527,11 euros de Leticia, al entender que se retribuía el ejercicio de la administración de la sociedad, y no considerarlo deducible en el Impuesto.

El procedimiento gestor finalizó el 19 de enero de 2016 con la notificación de la liquidación provisional NUM002 con un total a ingresar 21.627,52 euros, entendiéndose que en los estatutos de la entidad se establecía que el cargo del administrador no era retribuido y no existía ningún acuerdo de la Junta General de la sociedad que lo modifique.

El TEAR consideró que la simple aportación de las nóminas no justificaba los gastos de personal consignados en la cuenta de pérdidas y ganancias de la sociedad, porque no se había aportado un contrato laboral entre la sociedad y los administradores que hiciera entender que estos ejercían funciones distintas a la mera administración, y que eran retribuidos por ese concepto. Se consideró que no se había probado la realización de trabajo efectivo alguno y que solo podía reconocerse la existencia de una relación de carácter mercantil cuyo importe únicamente sería deducible si ese cargo estuviera retribuido de acuerdo con los estatutos de la entidad.

En la demanda se parte de que los recurrentes no percibían sus retribuciones de la empresa como administradores de la misma. Se dice que cada administrador cobra un importe totalmente distinto al otro; D. Isaac, 51.545 58 euros como consecuencia de su trabajo de jefe comercial y de tráfico de la empresa; y Da Leticia 29.527 11 euros a razón de su trabajo como administrativa, por su labor, no como administradores solidarios, sino como trabajadores de la empresa, por lo que en ninguno de los dos casos la retribución percibida se obtiene por ser administradores de la sociedad; pues de ser así cobrarían ambos las mismas cantidades.

Igualmente se pone de manifiesto que que ambos administradores habían tenido una previa relación laboral con la sociedad con anterioridad a su nombramiento como tales, y la habían seguido manteniendo con posterioridad.

Se defiende, así mismo, la retroactividad tácita o implícita del artículo 15 e) de la ley 27/ 2014 del Impuesto de Sociedades de 27 de diciembre de 2014.

La Administración del Estado, en la contestación a la demanda, señala que los administradores presentan vínculos familiares y uno de ellos figura como socio de la entidad mercantil. Respecto de este último, se considera que este dato ya pone en evidencia que las funciones que realiza el administrador para la sociedad no reúnen las notas propias del contrato de trabajo según el artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores, ya que el trabajo por cuenta ajena en el ámbito laboral exige que el mismo se desarrolle dentro del ámbito de dirección del empresario. Pues bien, en este caso no hay ese ámbito de dirección ajeno al trabajador, ya que el presunto trabajador y el administrador, quien dirige la empresa y da las instrucciones a los trabajadores sobre la forma y modo del trabajo, es la misma persona, por lo que los servicios que presta el "trabajador" a la sociedad no los hace ni pueden hacerse bajo el ámbito de dirección del administrador, pues ambos son una misma y única persona.

Por otro lado y ya en cuanto a los dos administradores, señala que, según el artículo 220 de la Ley de Sociedades de Capital, Real Decreto Legislativo 1/2010, que reproduce el contenido del artículo 67 de la Ley 2/1995, la realización por el administrador de una sociedad limitada de servicios a la sociedad, incluidos los prestados en una relación laboral, requiere de autorización expresa de la Junta General, lo que no concurre en este caso.

Segundo.

Está acreditado que la sociedad actora pagó a quienes en el año 2013 eran sus únicos administradores solidarios, unas cantidades mensuales a través de nóminas cuyo importe se dedujo como gastos de personal en la base imponible del impuesto de sociedades. Concretamente respecto de doña Leticia constan nóminas en las que se le hace figurar en la categoría o grupo profesional "administrativo", con una retribución líquida de 1700 euros mensuales. Respecto de don Isaac constan nóminas referidas a la categoría de " jefe comercial" por un importe líquido mensual de 5500 euros.

En ese sentido se afirma por la recurrente que los dos administradores, además de ejercer las funciones que como tales les correspondían de manera gratuita al estar calificado su cargo como no remunerado en los estatutos, ejercieron otras para la empresa en el marco de una relación laboral.

El Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital establece:

"Artículo 217. Remuneración de los administradores.

El cargo de administrador es gratuito, a menos que los estatutos sociales establezcan lo contrario determinando el sistema de remuneración."

Por su parte, el Artículo 14 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aplicable al caso, establecía como gasto no deducible fiscalmente :

" e) Los donativos y liberalidades".

Resulta indiscutido en el presente caso que los estatutos de la sociedad no preveían el carácter remunerado del cargo de administrador, por lo que si las retribuciones percibidas por los administradores solidarios de la entidad recurrente lo fueron por las labores propias de la administración, no podrían deducirse de la base imponible del impuesto con arreglo a los preceptos transcritos.

Como se ha expuesto, la cuestión debatida es si las cantidades pagadas por la sociedad a sus administradores lo son o no por el ejercicio de actividades laborables distintas a las intrínsecas y propias del cargo de administrador, lo que determinaría la deducibilidad o no en la base imponible del impuesto sobre sociedades.

Este es un presupuesto eminentemente fáctico que deberá justificarse suficientemente por quien lo afirma conforme a lo dispuesto en el artículo 105.1 de la Ley General tributaria, puesto que se trata de justificar un hecho del que depende una deducción de la base imponible del impuesto, y que, en todo caso, ha de ser conforme a la legislación aplicable.

En cuanto a este último extremo lo primero que se pone de manifiesto es la inexistencia del preceptivo acuerdo de la Junta general la sociedad que habilitara a los administradores a la prestación de servicios distintos de los que les eran propios por ostentar esta condición.

Este es un hecho que reconoce expresamente el testigo don Carlos Daniel en representación de la asesoría de empresas Gómez y Sánchez-Molero SL, que prestaba servicios profesionales a Gravillas Nufersa SL.

Pues bien, esta es una exigencia que se contiene en el Artículo 220 del Real Decreto Legislativo 1/2010 que reproduce el contenido del artículo 67 de la ley 2/ 1995.

Es claro al respecto cuando establece:

" Prestación de servicios de los administradores.

En la sociedad de responsabilidad limitada el establecimiento o la modificación de cualquier clase de relaciones de prestación de servicios o de obra entre la sociedad y uno o varios de sus administradores requerirán acuerdo de la junta general."

Como se recoge por la Administración del Estado, la Sala de lo Civil del tribunal Supremo ha declarado que para que un administrador pueda prestar servicios a una sociedad bajo un contrato de trabajo se han de especificar los servicios que el administrador va a prestar, y que dichos servicios han de ser claramente diferenciados de los servicios que como administrador ha de prestar a la sociedad, exigiéndose para ello en la Ley un acuerdo específico de la junta general. En ese sentido la sentencia nº 412/2013, de 18 de junio, Sala 1ª señala:

CUARTO.- Incumplimiento de la normativa mercantil aplicable. La autorización de la junta a la prestación de otros servicios por el administrador a la sociedad limitada.

No se acepta la conclusión alcanzada por las sentencias de instancia de que tampoco era preciso el acuerdo de la junta general de socios autorizando el establecimiento de relaciones de prestación de servicios, distintos de los propios del órgano de administración social, entre la sociedad y el administrador previsto en el art. 67 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (RCL 1995, 953) .

Si el administrador de una sociedad limitada presta a esta servicios que exceden de las funciones de gestión, dirección y representación que propiamente constituyen el objeto del cargo de administrador social, y por tanto no entran en el régimen de exigencia de concreta previsión estatutaria establecido en el art. 66 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, tales servicios han de ser autorizados en la forma prevista en el art. 67 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada .

Este régimen responde también a las exigencias de transparencia, claridad y conocimiento por los socios que rigen las relaciones entre administrador y sociedad, y en concreto las que supongan la percepción por el administrador de contraprestaciones abonadas por la sociedad.

No obstante, como se ha dicho, los servicios que prestaba el Sr. Juan María a la sociedad eran los propios de su cargo de administrador, por lo que la autorización de la junta para la percepción de tal retribución no sería suficiente para justificarla porque los estatutos preveían el carácter gratuito del cargo."

La trascendencia de la falta de acuerdo de la junta general de la sociedad recurrente para que los administradores de la misma pudieran realizar funciones diferentes, en atención a lo dispuesto en el artículo 10.3 del RD Legislativo 4/2000, puede ser analizada a través de lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo del tribunal Supremo, que ha exigido el estricto cumplimiento de la normativa mercantil a la hora de la determinación de la base imponible del impuesto. La sentencia de 5 de febrero de 2015 haciendo cita de otra de 2 de enero de 2014 (recurso unificación doctrina 4269/2012), establece en relación a la retribución de los administradores:

"Es evidente que el marco normativo por el que se rigen las retribuciones de los Administradores de las Sociedades ha variado. Antes de la Ley 43/95, era el establecido por el conjunto de normas mercantiles y contables aplicables a la materia y por la Ley 61/78 . Con posterioridad a la Ley 43/95, es obvio que ese marco ha variado como consecuencia de la derogación de la Ley 61/78 y la vigencia de la Ley 43/95.

2º.- La cuestión a decidir es si esa variación normativa comporta un paralelo cambio del régimen fiscal atribuible a las retribuciones de los Administradores, lo que exige un análisis de ambos marcos normativos.

3º.- La lectura de nuestra sentencia de 13 de noviembre de 2008 pone de manifiesto que el artículo 13 ñ) de la Ley 61/78 operaba de modo marginal sobre el pensamiento de la Sala dada la naturaleza específica de las previsiones que contemplaba. La esencia del pensamiento de la Sala radicaba en el contenido en los preceptos mercantiles que regulaban esta materia en los Estatutos de las Sociedades Anónimas (S.A.) y Sociedades de Responsabilidad Limitada (S.R.L.)

4º.- De este modo el eje de la controversia no radica, como se afirma, en la contraposición entre el artículo 10.3 de la Ley 43/95 y el artículo 13 ñ) de la Ley 61/78 , sino en la interpretación que haya de darse al artículo 10.3 de la Ley 43/95 .

5º.- El precepto citado establece: "En el régimen de estimación directa la base imponible se calculará corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en la presente Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas."

Es, por tanto, palmario que el resultado contable no es extraño y ajeno al " Código de Comercio " y demás leyes relativas a su determinación sino fiel servidor de ellas .

6º.- De ello se infiere, sin género alguno de dudas, que la deducibilidad de las retribuciones de los Administradores se rigen por dichas normas, lo que comporta que la entrada en vigor de la Ley 43/95 no opere, en lo sustancial, modificación alguna en lo referente al régimen fiscal de las retribuciones de los Administradores, que es la tesis de fondo que en el recurso que analizamos se sostiene .

La cuestión, por tanto, no se centra en la "necesariedad" del gasto como a veces se pretende, sino en su "legalidad", que, ha de inferirse de las normas que rigen la materia de las retribuciones de los Administradores en los respectivos textos que las regulan . Tal legalidad hay que entenderla referida, como también hemos señalado, no sólo a los Estatutos sino a los límites que de la totalidad del ordenamiento jurídico pueden inferirse a la vista de las circunstancias concurrentes.

Por eso, resulta insólita, como ya hemos dicho en alguna ocasión, cualquier interpretación que sostenga que en esta materia no es exigible un escrupuloso cumplimiento de la legislación mercantil " . (El subrayado es nuestro)

Se continúa diciendo:

" El requisito primero e indispensable para que pueda superarse el test de legalidad, es que conste, se prevea, en los Estatutos sociales.

A nivel doctrinal este requisito se cuestiona, a nivel jurisprudencial nunca, en tal sentido se pronuncia unánimemente la jurisprudencia; el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, arts 217 a 220 , regula el régimen mercantil de las retribuciones de los administradores, estableciendo con carácter general que el cargo de administrador o consejero es gratuito, excepto que los Estatutos de la sociedad dispongan otra cosa. Si no se hace constar en los Estatutos, sea como sea la articulación que se realice de la retribución satisfecha a los administradores en modo alguno puede tener la consideración de gasto. La retribución a favor de los administradores que no esté en los Estatutos, no es deducible fiscalmente, no porque deba considerarse como una liberalidad, sino por que conforme al Derecho mercantil no cabe retribución que no esté prevista en los Estatutos, por lo que una retribución satisfecha al margen de los Estatutos es contraria a las normas mercantiles. Es un problema que debe resolverse vía artº 10.3 sólo serán deducibles en la medida en que se fijen conforme a los requisitos exigidos en la normativa mercantil, y no mediante la aplicación del artº 14.1.e) de dicho texto.

Como digo la jurisprudencia en este punto es unánime, para ser gasto deducible debe preverse en los Estatutos...." (el subrayado es nuestro)

En definitiva, faltando acuerdo de la Junta general de la entidad que preceptivamente se exige en el artículo 220 del RDL 1/2010, los administradores no podrían tener con ella una relación diferente a la de su mera condición de administrador, ni por supuesto ser retribuidos por ejercer funciones que legalmente no podrían realizar, que no podrían ser deducidas de la base imponible del impuesto.

Tercero. *Análisis de los elementos facticos que concurren.*

Al margen del incumplimiento de la normativa mercantil, examinadas las circunstancias que concurren, tampoco puede afirmarse que la actividad en la empresa de los señores fuera diferente a la de la mera administración.

Sería una cuestión que correspondería acreditar a la recurrente conforme al artículo 105 LGT, y la valoración conjunta de la prueba lleva la Sala a no entender acreditada una vinculación laboral de los administradores con la sociedad por las razones que seguidamente exponemos.

En primer lugar, la parte actora ha pasado por alto un elemento de singular trascendencia que ya se puso de manifiesto por la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional recurrida, y es que ni siquiera ha aportado unos contratos de trabajo que pudieran amparar la afirmada relación laboral y que justificaran las nóminas en las que se incluía la retribución a cada uno de los administradores.

No resulta muy convincente que constantemente se esté hablando de una relación de dependencia laboral con el señor Isaac y la señora Leticia como jefe comercial y administrativo respectivamente, y no se aluda en ningún momento al título en virtud del cual existiría esa relación, ni se presente el contrato de trabajo correspondiente.

No se aportan por la entidad recurrente contratos de trabajo que liguen a los administradores con la sociedad en una relación de esta naturaleza.

Lo único que se presenta son unas nóminas, documentos confeccionados y firmados unilateralmente por una de las administradoras solidarias que percibían las retribuciones.

Es la Administración del Estado la que en su contestación a la demanda alude al hecho de que uno de los administradores figura como socio de GRAVILLAS NUFERSA SL, lo que impediría una relación laboral ya que el trabajo por cuenta ajena exige que el mismo se desarrolle dentro del ámbito de dirección del empresario, y en este caso serían coincidentes. Nada se dice al respecto por la sociedad actora, y, en todo caso de ser cierto lo afirmado por el Abogado del Estado, tampoco consta un contrato de trabajo respecto del administrador que no era socio.

En segundo lugar, de los documentos números 12 y 16 aportados con la demanda relativos a la vida laboral de doña Leticia y de don Isaac respectivamente se observa que en la anualidad del año 2013 figuraban de alta como autónomos en la Seguridad Social respectivamente en la actividad 7732 de "alquiler de maquinaria y equipo", y 4110 "Promoción inmobiliaria", epígrafes que poco tienen que ver con el de "administrativo" y "jefe comercial" que se hacían figurar en las nóminas, con lo que difícilmente se puede aventurar la realización de esas funciones.

En tercer lugar, precisamente en relación a las concretas funciones realizadas por don Isaac, se aportan determinados documentos que recogen correos electrónicos girados por este en el bloque documental número 26 de los que se acompañan a la demanda, y que pretenden justificar su actividad como jefe comercial. Al margen de que nada se ha expuesto por la actora acerca de cuales serían las funciones propias de esa categoría profesional, analizado el contenido de los correos aportados la Sala concluye que reflejan actividades propias de la gestión y de la administración de la empresa. Se recogen manifestaciones de disposición de la voluntad de la sociedad, decidiendo sobre aceptación de ofertas de precios, devolución de avales o emisión de facturas, actividades que entran en la esfera propia de la dirección de la entidad por quien era administrador solidario de la misma.

A juicio de la Sala resulta irrelevante la documentación relativa a la formación del señor Isaac, porque la misma en todo caso acredita unos conocimientos profesionales que no se discuten, pero que resultan indiferentes a la hora de valorar si se prestaban funciones diferentes a las de la mera administración.

Igualmente resultaría relevante analizar si el importe de la retribución fijada, en este caso 5.500 euros mensuales sería acorde, similar o compatible a la prevista en Convenios Colectivos de aplicación para la categoría correspondiente, pues todo lo que excediera de esos valores corre el riesgo de ser sospechoso de no constituir una verdadera remuneración de esas funciones "laborales" sino una remuneración o pago de dividendo encubierto al administrador. Tampoco se ha legado nada al respecto, ni mucho menos probado por la actora.

En cuanto a doña Leticia se presentan determinados documentos en base a los cuales se pretende justificar su trabajo como administrativo, pero, lejos de ello, también esos documentos avalan su actuación como administradora de la sociedad. En efecto, constan certificados de empresa en las que aparece expresamente como administradora; costa la emisión de cheques bancarios firmados por ella en nombre de GRAVILLAS NUFERSA SL; y así mismo las nóminas de los trabajadores van firmadas por ella bajo la estampilla de "firma y sello de la empresa". Se observa que también las nóminas presentadas relativas a las retribuciones propias y del señor Isaac son siempre firmadas por la señora Leticia, igualmente en nombre de la empresa.

No puede quedar más clara la condición de administradora en la que se realizaban dichas actuaciones, que revelan actos de gestión, de representación y de disposición eminentemente propios de la dirección de la sociedad.

La parte actora interesó la testifical de don Carlos Daniel en representación de la asesoría de empresas Gómez y Sánchez-Molero SL, que prestaba servicios profesionales a Gravillas Nufersa SL, quién corroboró la tesis defendida por la recurrente en el sentido de que los administradores prestaban servicios distintos de los propios de su condición de tales.

Es cierto que en sus manifestaciones corroboró la tesis defendida por la actora, pero aludió a actividades realizadas por los administradores que no se encuentran refrendadas por algún otro elemento probatorio, siendo fácil haberlo hecho. Así, por ejemplo, en cuanto a la función comercial del señor Isaac, se dice que realizaba constantes viajes por España, pero no hay ningún vestigio de los mismos a pesar de que mensualmente era retribuido con cantidades importantes como dietas de viajes, casualmente la misma durante varias mensualidades de 2574, 49 euros. En cuanto a la señora Leticia, ya hemos dicho que la única documentación que se presenta en autos es representativa de la intervención en la sociedad como administradora. El hecho de que ambos administradores figuren dados de alta en la empresa en algún momento en el que no eran administradores de la sociedad, no determina por sí mismo que en el periodo investigado pudieran recibir retribuciones de la empresa distintas a la de su condición de administradores.

En definitiva, en una valoración conjunta de la prueba, la Sala concluye que en la sociedad actora no se dan los presupuestos para la deducción como gasto de personal en el impuesto de sociedades de las retribuciones percibidas por quiénes eran sus administradores solidarios, que es lo que se estaba retribuyendo de manera encubierta.

Cuarto.

Por lo expuesto procede desestimar el recurso con imposición de costas a la parte actora, limitando el concepto de honorarios de letrado a €2000.

FALLAMOS:

1.- Desestimamos el recurso contencioso administrativo.

2.- Se imponen las costas a la parte actora conforme a lo dispuesto en el fundamento de derecho cuarto

Notifíquese, con indicación de que contra la presente resolución cabe recurso de casación para ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, que habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, debiendo hacerse mención en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Dª. Raquel Iranzo Prades, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Letrado de la Administración de Justicia, certifico en Albacete, a veintinueve de abril de dos mil veintidós.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.